



POR

DON ALVARO PEREZ OSSORIO, señor de Villacis.

CON

DON ANTONIO ALVAREZ OSSOrio Dauila y Toledo, Marques de San-Roman, y Don Gaspar Ossorio de Moscoso, Conde de Altamira.

SOBRE

LA TENVTA DEL MAYORAZGO QVE FVNDO Iuan Aluarez Ossorio, el año de 1417. y el Marquesado de Astorga, como su agregado, y los demas Estados a el agregados.

COMO Se aya hecho memorial, y en el desde el numero 521. estè ajustado con instrumẽtos, y testigos, que el señor de Villacis desciende por los grados q̃ se ponen en el arbol, de varon en varon agnato del Conde Don Pedro Ossorio, num. 9. hijo

ma-

mayor del fundador, y primer llamado, y sucessor deste mayorazgo, es escusado el repetirlo, y asi para la legitimacion de su persona, solo se fundarà, que Don Diego Osorio del num. 18. su quinto abuelo, fue el hijo segundo que quedò del dicho Conde Don Pedro, y inmediato al Marques D. Aluaro Ossorio, del num. 16. que le sucediò, y mayor que Don Pedro Ossorio, del num. 17. de quien desciende el Conde de Altamira en su exclusion, por auer controuertido esta mayoria, y inclusion del señor de Villacis en el derecho de primogenitura de linea agnaticia para la sucession deste mayorazgo, por auerse acabado en el vltimo posseedor los varones agnatos de linea primera que formò el dicho Marques Don Aluaro, respecto de que por los llamamientos de su fundacion se ha de regular por agnacion la sucession de la vacante, en que ha informado el Conde de Altamira, que coadjuba en esta parte la pretension del señor de Villacis, en exclusion del Marques de San Roman, que desciende del dicho Marques Don Aluaro, por medio de hembra.

¶ 1 Y se prueua la dicha mayoria, por la escritura de exhibiciõ que hizo el dicho Marques Don Aluaro, del codicilo del dicho Conde Don Pedro, que està memorial num. 706. donde reconociendo por su hijo segundo al dicho Don Diego, y mayor que el dicho Don Pedro, en la clausula, memorial numer. 709. dize asi. *Iten declaro, è es mi voluntad, vltima, y postrimera, que no embargante yo dexo mandados à Don Diego mi hijo segundo quinientos vassallos, para casarse, è porque case con Doña Ines de Guzman, es mi vltima, è postrimera voluntad, que si el dicho mi fijo non casare, è consumare el matrimonio, por copula carnal, con la dicha Doña Ines, el dicho mi fijo, non quiero que lleue, ni le mando los dichos quinientos vassallos, antes quiero, y es mi voluntad, que si el dicho mi fijo non casare, como dicho es, los dichos quinientos vassallos se partan entre èl, y sus hermanos menores Don Pedro, y Don Luis, en esta manera; que el dicho Don Diego lleue ducientos vassallos, è Don Pedro, è Don Luis los demas, por mitad; y en la clausula mem. num. 714. dize asi. Iten ordeno, y mando a todos mis fijos, è fijas, &c. E encargo à Don Aluaro, è à Don Diego, que como mayores, fayan cuita, è bien mirar por sus hermanos.*

¶ 2 Viendo el Conde de Altamira la releuancia de este instrumento, y que la claridad de sus palabras, no daua lugar à disputar la materia, la redarguyò de falso, y el señor de Villacis pidiò termino para su comprouacion; y sin embargo de estar passado el

prin-

principal de prueua, visto, y para votarse este pleito, y de la contradicion del Conde de Altamira, se dieron quarenta dias para ello por executoria del Consejo, mem. num. 756. §. 5. y 14. y dentro dellos lo comprouò en la manera siguiente.

Comprouacion de la escritura de exhibicion de codicilo.

¶ 3 Para entrar à ponderar exaccion, conque el señor de Villacis ha comprouado este instrumento, es necessario referir sus calidades, y por èl parece que en la villa de Castroverde de Campos à 5. de Enero de 1467. ante Aluar Diaz de Santalla, Escriuano Real, de quien està escrito, subscripto, signado, y firmado (como escritura original) y tres testigos instrumentales, a pedimento de Don Diego Ossorio, del num. 18. su hermano mayor. El Marques don Aluaro Ossorio, del num. 16. y señor de la dicha villa exihibiò el codicilio original que tenia en su poder, y auia otorgado el Conde Don Pedro Ossorio del num. 9. en la villa de Saagun à 9. de Iunio de 1461. ante Francisco Gutierrez Escriuano Real, y tres testigos instrumentales, vezinos della, y mandò que se diesse traslado del à dicho Don Diego, y se insertò todo el a la letra en este instrumento, el qual autoriçò el dicho Marques con su firma original, que està puesto en vn claro que para ello se dexò cerca del fin, como se demuestra mem. num. 716.

¶ 4 Lo qual presupuesto, primeramente està prouado el notariato del dicho Aluar Diaz, con la pluralidad de escrituras que se han hallado autoriçadas del, pues demas desta, se hallò en el archiuo de Astorga otra escritura original de otro codicilo q̃ otorgò ante èl, y otro Escriuano que se llamaua Luis Gonçalez el dicho Conde Don Pedro del nu. 9. en Iaen à 19. de Mayo de 1433. (veinte y seis años antes que la dicha escritura de exhibicion) que por auerse sacado del dicho archiuo a instancia del dicho Conde de Alta mira, y no auerla redarguido quando la presentò el señor de Villacis, es instrumento indubitado, mem. num. 777. y mas que otorgò ante èl el mesmo dia de la dicha escritura de exhibicion D. Diego, del num. 18. a fauor del Marques Don Aluaro, del nu. 16. que por auerse sacado del dicho archiuo, y no auerla redarguido el Conde de Altamira, tambien es instrumento indubitado, mem. num. 775. y 776.

Y otra eſcritura original de donacion de la tierra de Ceruantes, que el meſmo dia otorgò ante èl el dicho Marques à fauor del dicho Don Diego, mem.num. 763.

Y vna eſcritura original de la Chancilleria de Valladolid del año 1538.en que eſtà inſerta la dicha eſcritura de donacion, mem. num.768.

Y otra executoria original de los ſeñores del Conſejo del año 1549.refrendada de Pedro del Marmol ſu Eſcriuano de Camara, en que eſtà inſerta otra ſaca de dicha donacion,que autoriçò dicho Aluar Diaz por el dicho Marques Don Aluaro, que como no eſtè redarguida por el Conde de Altamira,es inſtrumento indubitado, mem.num.770.771.

¶ 5 Y que por la pluralidad de inſtrumentos, in antiquis vltra 100. annos,ſe prueue el Notariato, porque inducen prueua de fama,que relieua de otra prouança,lo reſueluen Iaſ. in l. Barbarinas Ludou.deciſ. 115.à num. 10. Borrell. in ſum. deciſ. p. 2. tit. de fid.inſtrum.18.num.128.Maſcard.de probat. concluſ. 1098. num. 27.

¶ 6 Y que el dicho Aluar Diaz fueſſe fiel,y legal, y à ſus eſcrituras ſeles diò credito en juizio,y fuera del, bien ſe prueua de dichas dos Eſcrituras,num. 4. litigadas en diuerſos juizios, y entre diuerſas perſonas,y de dichos dos inſtrumentos que ſe hallaron en el archiuo,conque concurren las razones que dan los teſtigos à la ſegunda pregunta,mem. à num. 819.

¶ 7 Lo ſegundo,eſta prouado que la ſubſcripciõ, ſigno,y firma que dize, Aluar Diaz de Santalla, ſon eſcritas por el dicho Eſcriuano, con la comprouacion que della ſe hizo con las dichas dos eſcrituras,num.4. que ſe hallaron en el dicho archiuo, y depoſiciones de 16.teſtigos peritos,a la 9. pregunta,mem.à nu.819. ex l.comparationes, C.de fid.inſtrum. vbi cõmum. DD.&c. l. ſemel 6.C.de re milit.lib.12.y lo miſmo eſtà prouado en la eſcritura de donacion de Ceruantes dicha,num.4.

¶ 8 Lo tercero eſtà prouado,que la firma que dize el Marques eſcrita por el dicho Marques Don Aluaro ,del num.16.con la cõparacion que della ſe hizo à otra ſu firma original,que eſtà en la eſcriptura original de poder,dado por el dicho Marques al dicho Don Pedro del num.17.que ſola ſe hallò con tal firma en el dicho Archiuo; y por auerſe ſacado del à inſtancia del Conde de Altamira, y no auerla redarguido quando la preſentò el ſeñor de Villacis, es inſtrumento indubitado,mem. num.794.795. y depoſi-

cio-

ciones de onze testigos peritos, a la quinta pregũta, mem. à num. 836. de que se sigue, que junta esta comparacion con la del num. antecedente, haze plena comprouacion del instrumento, glos. in l. 118. tit. de las escripturas 18. P. 3. num. 11. por la adminiculaciõ que entre si admitẽ dos prueuas imperfectas, para hazer vna plena, ex l. admonendi 31. D. de iure iur. vbi commun. DD. y lo mismo està prouado en tres instrumentos que se presentaron para coadjubar esta escritura de execucion (y tābiẽ fueiõ redarguìdos) en que estàn otras tales firmas, que son la dicha donacion, num. 4. la declaracion del cumplimiento del dicho codicilio, que se dirà num. seq. y el mandamiento de possession de S. Iusto de los Oteros, mem. num. 783.

¶ 9 Lo quarto, esta prouado està notariato del dicho Frãcisco Gutierrez con seis testigos, vezinos, y naturales de Saagun, mem. à num. 848. que deponen por oidas publicas muy antiguas, que se incluyen in probatione famæ; de cosa tan antigua, y con especificacion de personas ancianas, que huuo alli dos Escriuanos muy antiguos deste nombre, y apellido, y originarios de alli, y de vna extirpe. Y en quanto deponen del primero, que fue Escriuano Real, y ante quien se otorgò el codicilio, que està inserto en la dicha escritura de exhibicion, concluyen a la pregunta, y prueuã su notariato, juntamente con vn instrumento, mem. num. 758. que es vna declaracion del dicho Marques Don Aluaro del num. 16. firmada dèl, y refrendada de su Secretario, mem. num. 758. (tambien redarguida, y comprouada) sobre auerse cumplido el dicho codicilio, donde se nombra Escriuano de los Reynos: y en quanto deponen del segundo, que fue Escriuano del Numero de Saagun, de mas de ser Escriuano Real (con que se distingue del otro) se verifican sus deposiciones con los 17. instrumentos del que ha presentado el Conde de Altamira, como adelante se dirà.

¶ 10 Y que esta sea prueua del notariato, y mas del hecho q̃ passa de 200. años, es conclusion llana, l. 115. tit. de las escrituras 18. ibi: *Prouando, que aquel home que dize en la carta que la fizo era Escriuano publico, ò que en el lugar, do fue fecha, estaua por Escriuano publico, ò era fama entre los homes de aquel lugar que lo era*, Inocent. in cap. 1. de fid. instrum. num. 2. in fine, Mascard. de probat. conclus. 1097. n 9. 10. &c. concl. 1098. num. 30. Afflict. decis. 245. num. 3. 4. Peleot decis. 604. in fin. lib. 3. tom. 3. Plut. decis. 151. lib. 1. Caualc. decis. 23. siue 69. num. 81. part. 2. Mastril. decis. 43. num. 6. Aretin. cap. 37. num. 2. Bolog. cap. 1. num. 62. Gra-

 nut.

nut.theorem.15.num.35.cum adductis supra num.5.

¶ 11 Lo quinto, està prouado, que los apellidos de Rodriguez, Escouar, Inestrosas, y Vegas, que son de los testigos instrumentales del dicho codicilio, fueron originarios, y los huuo antiguamente en Saagun con vna informacion de seis testigos, hecha con citacion del Conde de Altamira, mem.à num. 859.

¶ 12 Lo sexto, porque el pliego en que està escrito este instrumento, con su mucha antiguedad, que es casi de 200. años, se ha roçado por la parte que se pliegan sus dos hojas, de suerte que estã desunidas, y la primera acaba en el tercer renglon, corriendo bien el sentido al quarto, en que empieça la segunda; està prouado con 16. testigos peritos, mem.à num.865. que se reconoce que fue assi por la posicion de la roçadura, calidad del papel, forma de la letra, color de la tinta, q̃ todo corresponde en ambas hojas, y hallarse la vna marcada con insignia de Cruz, con que lo maltratado deste instrumento, como no impida su lectura en parte alguna substancial, ne se puede hazer sospechoso, l. 111. tit. 18. y lib. 12. tit. 19. p. 3.

¶ 13 Lo septimo, està prouado con treze testigos peritos, mem. à num. 898. que el cuerpo de esta escritura es de letra del mesmo Escriuano Aluar Diaz, que la autoriçò.

¶ 24 Lo octauo, està prouado cõ catorze testigos peritos, mem. à num. 957. que esta escritura està en forma autentica, sin vicio alguno visible en parte sospechosa, para que se le deua dar todo credito, ex l. fin. C. de edicto Diui Adrian. y lo mismo deponen los dichos testigos en los instrumentos que presentò el señor de Villacis, para coadjubarla, y tambien fueron redarguidos, que son los tres citados, num. 18. y la carta de dote de Doña Ines de de Guzman, del num. 18. mem. num. 779. y compromisso que hizo sobre ella la Marquesa Doña Leonor Enriquez, del nu. 16. mem. num. 797.

¶ 15 Lo nono, està comprouado que todos los dichos testigos, demas de ser abonados, son muy peritos en el conocimiento de escrituras antiguas, y estàn exercitados en oficios de tal pericia, como son de Escriuanos de Camara, Numerarios, y Abogados, requisito necessario para tales prueuas, ex dict. l. comparationes, C. de fid. inst. & qui simil, C. de re milit. Cicer. vol. 3. orat. 39. Pio Balb. in 3. p. ita etenim siq. Sca. verba ille Augur. cum de iure prædicatorio consulebatur homo iuris peritissimus Consultores suos non nunquam ad furium, & caselium prædicatores reicebat,

si nos

si nos de aqua nostra Iusculuna M. Iugionẽ potiusquam, C. Aquilium consulebamus, quod asiduis vsus enim rei reditijs 8. cap. 12. Dec.cons. 82.num. 3. ibi: *Et quod illi testes sint valde periti, vt notari, vel advocati, qui defectum instrumentorum cognoscunt purpurat*, in l. 1. num. 181. D. de reb.cred. Mascard. de probat. concl. 135. num. 3. Menoch. de præsumpt. lib. 1. q. 66. nu. 2. Mier. de maiorat. p. 1. q. 2. num. 151.

¶ 16 Lo dezimo, està coadjubada la dicha escritura de exhibicion de codicilio en la parte que se refiere la dicha mayoria, con la genealogia desta Casa, y las que della han salido, que se hallò en el archiuo de Astorga, donde se pone por hijo segundo del dicho Conde Don Pedro, al dicho Don Diego, del num. 18. y por terceroal dicho Don Pedro, del num. 17. mem. num. 727. lo qual confirma la historia desta Casa Sandoual, despues de la Coronica de Don Alonso VII. fol. 267.

¶ 17 Y con el memorial que se hallò en el dicho archiuo, junto con la executoria del patronazgo q̃ tiene esta Casa en el Cõuento de Santo Domingo de Benauente, pues alli refiere la descendencia de los posseedores della, con la misma orden, memorial, num. 719.

¶ 18 La vndezima, està coadjubada con las deposiciones de 29. testigos à la pregunta 3. mem. num. 647. ad 700. cuyo abono està aprouado, mem. à num. 1ŋ. que concluyen que tienen por cierto, y sin duda que el dicho Don Diego, del num. 18. fue mayor que el dicho D. Pedro, del n. 17. por oidas muy antiguas, y de antes de la moció, ni q̃ se pudiesse esperar este pleito a muchas personas fidedignas, cuyos nombres especifican, que ha mucho que murieron, y muy ancianas, de que ay publica voz, y fama en la tierra del Reyno de Leon, donde los susodichos nacieron, y muchos se estienden à segundas oidas, y algunos à confessiones, y reconocimientos que hizo desta mayoria el vltimo posseedor, con el señor de Villacis, y su padre, y otros se refieren a las historias con qua concurren con exuberancia los requisitos, cap. licet, ex quadam 47. de testib.

¶ 19 Y de la concurrencia de tantos adminiculos, resulta estar prouada notoriedad del hecho desta mayoria. Garc. de nobilit. glos. 18. §. 1. num. 12. ita Quod si cum fama, &c. Auditus concurrant instrumenta publica, & authentica monumẽta, aut historiæ, iunctis his adminiculis resultat notorium; quia hæc ipsa adminicula sunt dispositiua, ita notat mirabiliter Bald. in cap. cũ causam, de

de probat. & optime in auth. quas actiones, C. de Sacros. Eccles. & eum refert, & sequitur Dec. cons. 428. num. 5. & vide Socin. cons. 39. & optime Alex. cons. 15. vol. 5.

¶ 20 Lo duodezimo, està coadjubada con la obserbancia subsequuta que tuuo en lo que por el Concilio en ella inserto encomendò al dicho don Diego del num. 18. el dicho Conde D. Pedro su padre, que fue efectuar el casamiẽto con doña Ines de Guzman, y cumplir vna obligacion secreta del testador, mem. num. 709. como consta del instrumento de declaracion, que queda referido, num. 9. y està comprouado en quanto a la firma del Marques don Aluaro del num. 16. mem. à num. 836. y en quanto a la refrendata de Pedro Sanchez de Portillo su Secretario, y Escriuano de la Real Camara, mem. à num. 934. y num. 972. y del efecto que tuuo el dicho casamiento, tambien consta por muchas executorias, y escrituras originales, y deposiciones de testigos que se refieren, mem. à num. 627.

¶ 21 Y en lo que mandò el dicho testador, de que se cumpliessen todos sus testamentos, y vno que dexò escrito de su letra, y sin acabar, y se pagasse la deuda que en este mandaua pagar a la muger, y hijo del Tesorero Fernan Gonçalez de Astorga, mem. num. 707. num. 709. vers. Iten declaro, que, y num. 716. y nu. 708. de que consta por auer mandado, tambien que se cumpliessen dichos testamentos, y el de la letra del testador el Marques don Aluaro del num. 16. en su testamento, mem. num. 412. y 413. y por auerse hallado en el dicho archiuo, el dicho testamento de la letra del testador, que ha presentado el Conde de Altamira, mem. nu. 408. y auerse hallado en èl testada, como cumplida la clausula.

¶ 22 Y esto, porque en su obseruancia se comprueua la verdad del testamento, Morot. resp. 17. num. 26. ex l. iure nostro, §. fin. ff. de testam. tut. l. rem non nouari. C. de iudic. l. aut facta, §. euentus, ff. de pœn. l. quadam mulier, ff. de res vind. l. fin. C. de impor. lucr. de script. Crauet. cons. 158. num. 1. ex l. 1. l. 2. & l. si veritas, C. de fideicomm.

¶ 23 Lo dezimotercio, se realça mas esta comprouacion por tener presumpcion de calumnia, la redarguсion de falsa, que hizo el Conde de Altamira à esta escriptura, respecto que hizo la misma redarguсion à todas las escrituras antiguas, y modernas, y vna executoria del Consejo, que se presentaron por el señor de Villacis en el termino principal de prueua, mem. num. 81. y auerse

con-

conuencido esta primer redarguicion con la comprouacion destas escrituras, mem. à num. 521. y de la dicha executoria, mem. num. 614. 615. y 616. sin prueua alguna de contradiciõ, Morot. resp. 69. num. 50. Crauet. cons. 75. num. 8.

Calidades de la escritura de exhibicion de codicilo.

¶ 24 Comprouada pues esta escritura, se ponderan sus calidades, que quedan referidas num. 3. en respuesta de la objepcion que le opone el Conde de Altamira, de que es traslado sin citaciõ de parte.

¶ 25 Y la primera calidad, es, que por legal disposiciõ deuiò estar el original del dicho codicilo en poder del Marques Don Aluaro, del num. 16. como hijo mayor del testador, y le deuiò exhibir, y entregar su traslado, como lo hizo à su hermano Don Diego, del num. 18. l. fin. ff. de fide inst. ibi: *Si de tabulis testamenti deponendis agatur semper seniorem iuniori præferemus*, l. cœteræ 4. §. sed, & tabulas testamenti cum l. seq. ff. fam. hercis. ibi: *Cœteri descriptum, & recognitum faciant*, arg. l. cum pater 77. §. pater pluribus 21. ff. de leg. 2. Koppeni, decis. 97. nu. 1. Guid. Pap. decis. 289. num. 2. Ferrat. de success. Regn. dub. 1. num. 24. Gratian, discept. 30. num. 13. Narb. in l. 22. tit. 9. lib. 3. Recop. glos. 3. num. 1. Minsing. obseru. 37. num. 14. cent. 4.

¶ 26 La segunda calidad, es, que el traslado del codicilio que se insertò en esta escritura, la sacò el Escriuano del original cõ autoridad judicial, y de Iuez de tanta autoridad como el Marques Don Aluaro, del num. 16. que era dueño de la jurisdicion en Castroverde, donde hizo el expediente, de que es buen exemplar el de los Emperadores, que muchas vezes executauan personalmente la jurisdicion, l. à dict. Principem remissa cognitio 21. l. ad Imperatorem causam remissam 26. ff. de appellat. l. fin ff. de hæredib. inst. ibi: *Putauit Imperator ei subueniendum igitur pronuntiauit, & in subscriptione legis*, ibi: *Paulus Imperalium sententiarum in cognitionibus prolatarum*, ex l. septimo. Y aunque al Conde de Altamira se le haze esto extraordinario, basta que sea juridico, y que la grauedad del despacho por ser entre el mismo.

¶ 27 La tercer calidad, es no tener este traslado de codicilio, el efecto de citacion de parte que opone el Conde de Altamira,

mira. Lo primero, porque ſacandoſe para Don Diego del num. 18. para efecto de cumplir lo que en el le cometia el teſtador, en lo qual ſolo habla con èl, y con el Marques Don Aluaro, del num. 16. mem. num. 709. como lo declarò el dicho Marques en el dicho inſtrumento, mem. num. 758. La parte vnica, y formal que ſe deuiò citar, fue el dicho Marques, y èl lo cõſintiò, que es mas que ſer citado, Poſth. de manut. obſeru. 99. num. 18.

¶ 28 Lo ſegundo, porque aunque ſe ſacara para efecto de prouar ſu filiacion el dicho Don Diego, del num. 18. en orden à la ſuceſsion del dicho mayorazgo, era el dicho Marques del num. 16. el que ſolo deuiò ſer citado para la validaciõ del acto, que era quiẽ tenia entonces la primera cauſa de la defenſa del poſſeedor actual del mayorazgo, grauado en la reſtitucion del, y preferir en ello al dicho Don Diego, por la calidad de agnacion à ſus miſmas hijas, en defecto de deſcendiente varon, l. 1. §. 1. ff. de inſp. ventr. l. ſi Patroni 55. §. fin. ff. ad Trebell. l. ex contractu. 44. & l. ſæpè 63. ff. de re iud. vbi Alex. num. 10. & conſ. 123. nu. 3. lib. 1. Aceu. conſ. 23. num. 19. Menoch. conſ. 172. num. 8. lib. 2. Gomez in l. 40. Taur. num. 103. Paz de Tenut. cap. 26. num. 66. D. Couarr. pract. cap. 13. num. 6. D. Molin. de primog. lib. 3. cap. 13. num. 14. & lib. 4 cap. 8. num. 3. D. Larrea deciſ. 63. num. 5. Y todos los Doctores van conformes en que para la validacion del traslado de la eſcritura, baſta citar al principal intereſſado, y que el citar a los que tienen fecundario interes, ſolo ſirue para que no le puedan redarguir; eſto ya lo ha hecho el Conde de Altamira; con que no tiene que hechar menos la citacion de ſu aſcendiente Don Pedro, del num. 17. demas de que quando ſe hizo el extracto no ſe pudo temer, que la mayoria que entonces eſtaua tan manifieſta, auia de llegar el caſo deſpues de 200. años de que vn deſcendiente del dicho Don Pedro la puſieſſe en controuerſia; y aſsi no fue neceſſaria ſu citacion, Gratian. diſcept. 269. num. 56. ex Bald. in l. ne quidquam, §. vbi decretum, ff. de officio Proconſ. num. 6. ad med. verſ. Et eſt argumentũ, quod futuri aduerſam, & Menoch. conſ. 745. num. 6. lib. 8.

¶ 29 Lo tercero, porque en traslados tan antiguos ſacados de eſcrituras en eſte Reyno, con autoridad judicial, no ſe halla mẽcion de que por ello precedieſſe citacion de parte, de que ſe ſigue el ſer notoria la coſtumbre, de q̃ no era neceſſaria tal ſolemnidad, y en eſto pleito ſe verifica eſto en el traslado antiguo de la eſcritura de euiccion de la Puebla de Buron, de que ſe vale el Conde de Altamira, mem. nu. 285. y en la citacion per edictum para intereſ-

ſa-

ſados inciertos, que requieren algunos DD. aun oy ſe conſerua en Caſtilla coſtumbre de no hazerla, y q̃ para las ſolemnidades de los traslados de eſcrituras, ſe aya de entender a la coſtumbre de la parte donde ſe ſacã, y que para ella ſe remita la ſolemnidad de citació, lo reſueluen Euerard. de fid. inſtrum. cap. 4. num. 9. ita ſextus caſus eſt, ſi conſuetudo in aliquo loco remittat citationem, cap. cum dilectus de fide inſtr. Curt. Sen. in auth. ſi quis in aliquo documento, C. de edendo, num. 44. nihilominus poſsit aduerſarius editionem originalis petere ſi alleget, & probaturum ſe offerat, quod illum inſtrumentum ſit falſum, per cap. accepimus, de fide inſtr. ſi tamẽ pars iure ſe originalis ædẽdi facultatem abſque ſua culpa ad hæredem ipſe, tunc ſtabitur exemplo, Roland. conſ. 69. n. 60. volum. 3. Guid. deciſ. 263. lib. 3. Granmat. deciſ. 103. num. 178. Rot. Genuẽſ. e deciſ. 38. Crauet. conſt. 235. nu. 2. verſ. Quarto principaliter, Marant. de ord. iudic. part. 6. tit. de act. ædit. num. 19.

¶ 30 Lo quarto, porque en traslado tan antiguo, ſacado en acto publico, por mandado de Iuez, ſe preſume ſciencia, o conſentimiento de la parte, ò otro equipolente de citacion, con que le aſsiſte eſta calidad, Iaſſon. *in Aut. ſi quis in aliquo documento, nu. 5. verſ. Item limita, & verſ. Nono fallit, cum commun. DD. in cap. fin. de fid. inſtr. & c. in cap.* Albericus *de teſtib.* Euerard. *de fid. inſtr. cap. 4. num* 41. ibi: *Quintus caſus eſt, ſi exemplum ſit multum antiquum, quia tunc ſi habeat ſolemnia inſtrumenti, propter antiquitatem præſumetur etiam interueniſſe citatio per not.* DD. *in l. ſciendum, ff. de verb. oblig.* Bologn. *in dict. auth. num. 22. ad fin.* Dec. *conſ.* 36. *num. 2. Crauet. de antiq. part. 3. §. vidimus 2. num. 12. & conſ. 411. num. 9. lib. 3.*

¶ 31 La quarta calidad, es tener eſte traslado la firma original del Marques D. Aluaro, del num. 16. conque le autoriçò (mas que ſi le huuiera ſellado) en parte donde exercia publica juriſdicion, y en coſa tocante à ſu Caſa, y Eſtado, quando era poſſeedor, y cabeça; coſa que le ſaca de esfera de traslado, a credito de original, *ex l. 114. titulo de las eſcrituras* 18. *part.* 3. ibi: *Fueras, ende ſi eſte traslado fueſſe autenticado, è firmado, con ſello del Rey, ò de otro ſeñor, que deuieſſe ſer creido.*

¶ 32 La quinta calidad, realça ſuperiormente el valor de toda eſta eſcritura, y cada parte della; porque es original, y formada de los autos judiciales de la exhibicion del dicho codicilo, que en ella ſe inſertò enteramente por el Eſcriuano actuario mandante, *Iudice*; y que ſea original, ſe verifica, de que el Eſcriuano Aluar Diaz

Diaz, que la signò, se hallò presente à todo este hecho, y en ella se refiere principalmēte sin medio alguno, como lo explica Euerard. *de fid. instr. cap. 4. num. 2. ita: quædam instrumenta principaliter referunt ipsum negotium, sicut factum fuit, absque alio medio; quod semper ferè contingit, quoties is quid confecit instrumentum præsens fuit, dum negotium gereretur, hoc quæ modo instrumentum confectum appellatur originale autenticum, & ex quorundam sententiā exemplar, vt tradit glos. in l. 2. ff. de fid. instrum. & huiusmodi instrumentum si alias legitime confectum, sit plenam facit fidem.*

Y q̄ de acto judicial se pueda formar, escritura publica, Vulter. *Iurispr. Roman. lib. 2. cap. 2. num. 64. & num. 67.* ibi: *Dicitur publicum, quod fit mandante Magistratu.*

Y que el instrumento inserto enteramente, en tal acto, estè en en forma autentica, y probante, Borrel. *in summ. decis tom. 2. tit. de fid. instrum. 18. num. 139.* Boer. *decis. 281. num. 9. vbi testatur de commun.*

¶ 33 La sexta calidad desta escritura, en la parte que es codicilo inserto, resulta de ser reconocimiento del padre, por donde eficacissimamente se prueua la dicha mayoria, arg. *ex l. Imperatores 29. ff. de probat. & lib. 11.* Laur. Mascard. *de probat. concl. 670. num. 1.* Borrell. *in summ. decis tomo 2. tit. de confes. 3. num. 59.*

¶ 34 Y en la parte que es exhibicion, y tradicion de codicilo, resulta ser vna confession que hizo el Marques Don Aluaro, del num. 16. hermano mayor, de que era cierto, y verdadero, y concordaua con su original, Euerard. *de fid. instr. c. 4. num. 24. ita quia is qui dedit exemplum, ipsa datione confiteri videtur ipsum exēplum esse verum arg. eorum quæ notantur in cap. cum benerabilis, de except. & in l. cum præcum 9. cap. de liber. caus.* Y prosigue ajustandose à nuestros terminos, en el nu. 27. *videlicet; vt tunc solum procedat, quando aliquis manu sua propria scriptum, vel subscriptum exemplum, tanquam verum, & cum originali concordans, ita tradit alteri parti, vt hinc appareat, ipsum esse confessum saltem implicite, quod exemplum istud contineat veritatem, id quod contingit, vt plurimum si vel ex forma statuti, vel ex dispositione legis aliquis tenetur alteri exemplum, cum originali concordans tradere, vt sunt argentarij, & notarij, vel vt contingit* (que es nuestro caso) *interminis l. si quæ, ff. fam. hercisc.*

Defen-

Defensa de la dicha escritura de exhibicion de codicilo, en la oposicion que le haze el Conde de Altamira, con las escrituras de donacion de Buron, y Lorençana, y otra de Buron.

¶ 35 La primera destas escrituras, està en el mem. nu. 257. y suena ser otorgada por Don Aluaro, del num. 16. siendo Conde de Trastamara, que despues fue Marques de Astorga, à fauor de D. Pedro del num. 17. (de quien desciende el Conde de Altamira) en 12. de Setiembre de 1464. ante Aluaro Martinez de Astorga, y tiene vna firma en forma de original, que dize. *El Conde*, y vn sello de escudo de sus armas; y aunque se nombra de donacion en la sustancia, es de dacion in solutum, de las Pueblas de Buron, y Nauia, en parte de satisfaciô de las legitimas de dicho don Pedro, con fundacion de mayorazgo, y llamamientos de sus descendientes, y en falta dellos, reuersion al posseedor del Condado de Trastamar a, y Casa de Villalobos, y donde habla el otorgante con los vassallos de las dichas Pueblas, para que admitan en la possession dellas al dicho don Pedro, la primera vez que le nombra, prosigue diziendo assi. *Por ser, como es el fijo mayor despues de mi*; cô cuyas palabras, pretende el Conde de Altamira, que se prueua la mayoria en su linea, para cuyo proposito se vale desta escritura.

Y la segunda escritura està mem. nu. 258. y es de dacion insolutum, que haze el dicho Conde don Aluaro, al dicho don Pedro del Valle de Lorençana, en parte restante de satisfacion de las dichas legitimas, y es de la misma fecha, ante el mismo Escriuano, y del mismo tenor que la antecedente, y en el mismo lugar se repiten las dichas palabras de mayoria.

Destas dos escripturas antes del termino principal, deprueua, y de auer salido à este pleito el señor de Villacis, presentò el Conde de Altamira traslados sacados de los originales que tenia en su archiuo, mem. num. 68. fol. 59. B. y 60. y al traslado que dellas se diò al Marques de Cerralbo, respondiò redarguyendolas de falsas ciuilmente, mem. num. 69. fol. 68. y el señor de Villacis, luego que salio à este pleito, mem. num. 70. fol. 71. B. coadjubò esta redarguicion, con estas palabras; *no son ciertas, autenticas, ni verdaderas*, y el Conde de Altamira, reconociendo, y confessando estas redar-

guiciones, y ofreciendoſe à comprouar eſtas eſcrituras ganò la proiuiſion del Conſejo, que eſtà mem. num. 260. para que los archiueros del dicho ſu archiuo entregaſſen los originales dellos al Receptor, para que les pudieſſe comprouar, y moſtrar a los teſtigos que por ſu parte ſe preſentaſſen, como de la dicha prouiſion ſe verifica, ibi: *Y porque los papeles que por la ſuya ſe auian preſentado en el dicho pleito. eſtauan redarguidos de falſos por las contrarias, y era neceſſario comprouarlos: nos pidiò, y ſuplicò mandaſſemos dar à ſu parte prouiſion; para que vos los dichos Eſcriuanos, Archiueros, y perſonas en cuyo poder paraſſen los dichos papeles, los exhibieſſedes, y puſieſſedes de manifieſto. para que el dicho Receptor los pudieſſe comprouar, y enſeñar a los teſtigos que por ſu parte ſe preſentaſſen.*

Y en virtud deſta prouiſion, y para el dicho efecto, ſe entregaron al dicho Receptor los originales deſtas dos eſcrituras, mem. num. 262. fol. 129. y auiendolos èl lleuado al archiuo de Aſtorga, donde ſe hallaron eſcripturas originales, con ſignos, firmas, y ſellos, con que ſe pudiera hazer comparacion, no preſentò teſtigos para ello el Conde de Altamira, mem. à num. 270. ad 277.

Y dentro del termino principal dè prueua el ſeñor de Villacis, pidiò en el Conſejo, mem. num. 83. que el Conde de Altamira traxeſſe los originales deſtas dos eſcrituras para redarguirlos, no en orden à cargar de la prueua de ſu comprouacion al Conde de Altamira, que eſſo ya eſtaua hecho con las dicha primeras redarguiciones, para mejor poder con viſta dellos hazer probança en ſu redarguicion, como ſe verifica de la peticion del ſeñor de Villacis, mem. num. 169. ibi: *Pues ſi el Receptor huuiera de traer dichas eſcripturas no pudiendo el venir haſta que eſtè paſſado el termino de la prueua, era quitar à mi parte la defenſa que le compete de poder hazer probança en la redargucion de falſedad de dichas eſcrituras*; y bien ſe reconoce que eſto fue neceſſario; pues en vn inſtrumento que preſentò por coadjubante, el Conde de Altamira, cuyo original tambien ſe pidiò, por el ſeñor de Villacis, ſe ha viſto por el que eſtaua errada ſu fecha en la compulſa, mem. num. 313. el Conſejo los mandò traer, mem. num. 84. y el Conde de Altamira, no los traxo haſta ſer paſſado el termino de prueua, mem. nu. 86. y 87. con que viendo el ſeñor de Villacis por las probanças que el Conde de Altamira no traia comprouadas eſtas eſcrituras, ſobreſeyò en eſta ſegunda pretenſion.

La tercera eſcritura ſe refiere, mem. numer. 362. y 363. y 364. y es otra donacion de Buron del miſmo tenor que la primera

excep-

excepto que la fecha donde dize a seis, està testada, y al margẽ puesto Miercoles doze, y ni lo vno, ni lo otro està saluado, y no tiene sello, traxose despues del segũdo termino de prueua del archiuo de Astorga, y se vale della el Conde de Altamira, porque se repitẽn en ella las dichas palabras de mayoria.

¶ 36 Esto supuesto, estas escrituras no pueden competir con la del dicho codicilo. Lo primero, porque las dichas palabras de mayoria, por mas que se quieran esforçar en contrario, no son mas que mere enunciatiuas, propter aliud lata, como preferidas en actos, con cuya sustancia nõ tienen concernencia, ni connexion alguna, y por vna misma persona, aunque repetidas en varios instrumentos, y las razones que dan los DD. son que la probança de fama, aunque es semiplena, junta con la antiguedad, haze plena, y que para prouar la fama, ad minus, se requierẽn dos testigos, y que a estos equiualen dos instrumentos, en que se hallen tales enunciatiuas, como sean otorgados por diuersas personas, porque si son otorgados por vna misma persona, aunque sean muchos los instrumentos, no equiualen mas que a vn testigo, porque no queda prouada la fama, el exemplo se halla en vn testigo, que aunque repita muchas vezes su deposicion, no passa de singular, à que se pueda dezir, que es muchos testigos; y assi lo resueluen Gen. de enunt. lib. 2.q.1.n.66. afirmãdo por muy verdadera està proposicion, Veral. decis. 337. part. 3. Mãtic. de tacit. lib. 2. tit. 6. n. 21. Gratian. discept. 269. num. 36. 37. Valasc. de emphit. cap. 9. num. 24. Escob. de purit. quæst. 15. à num. 56. Castill. 4. controuers. cap. 46. num. 34. 35. Noguer. alleg. 25. num. 58.

¶ 37 Lo segundo, porque està probada plenamente la falsedad de las dichas escrituras, para lo qual se presupone que la falsedad, por ser de dificultosa probança, se prueua por congeturas, y presunciones, sin ayuda de testigos, quando se trata della ciuilmẽte, para efecto de quitar la fee al instrumento, *l. vbi falsi 22. cap. ad l. Cornel. de fals. Nat. cons. 124. num. 4. lib. 1. Menoch. cons. 596. nu. 20. lib. 6 & de præsumpt. lib. 5. q. 58. nu. 8. Farinac. de falsit. q. 152. num. 10. & 32. & cons. 12. num. 1. & cons. 50. num. 2. & cons. 70. nu. 20. lib. 1. D. Larr. alleg. 96. num. 2.*

¶ 37 Y no solamente presunciones, y congeturas, pero aun sospechas solas bastan, assi despues de muchos que alega, lo pondera *Farinac. cons. 108. num. 8. & 9. lib. 2. Menoch. cons. 996. num. 3. lib. 10.* y que sospecha sea menos que presuncion, y que cõgetura, lo dize el mismo *Farinac. d. cons. 108. num. 9. & Monoch. de præsumpt. lib. 1. q. 7. à n. 41.*

Esto

Esto supuesto, quatro presumpciones, y sospechas de falsedad, ay contra las escrituras; las quales se iràn refiriendo, y comprouando.

¶ 38. La primera presumpcion de falsedad, es la nimia cautela de las dichas palabras; *por ser, como es el fijo mayor despues de mi*, que se hallan repetidas en las dichas tres escrituras; pues para la satisfacion de legitimas, como no pertenezca mas al hijo segundo por segundo, que a los demas, no es necessario de mostrarle con tal calidad, cosa nunca vsada, ni acostumbrada, y que notoriamẽte arguye la fraude, quanto enim plus est cautelæ, in aliquo actu, tanto plus fraudis, & caliditatis esse præsumitur, *l. siquis 7. ff. de hæred. instit. vbi, glos.* 1. Bald. *in cap. 2. de consuetud. num.* 12. donde dixo, *vbi abundantior cautela*, ibi: *Euidentior est fraus*, Nat. *cons. 166. num. 14. lib. 1. Tyraq. de retract. conuent. in præfat. num. 17. & 18. Menoch. de præsumpt. lib. 5. præsumpt. 3. num. 102. & præsumpt. 20. num. 28. & cons. 199. num. 7. lib. 2. Vela dissert. 12. num. 35. D. Valenç. consl. 62. num. 52.*

¶ 39. Et quæ sunt præter solitum arguunt falsitatem, & dolum, Menoch. cons. 538. num. 7. lib. 6. *Morot. respons. 47. num. 3. Farinac. de falsitat. q. 153. num. 162. Sesse, decis. 118. num. 17. p. 1. Mascard. de probat. concl. 740. num. 37. lib. 2.* y si se replicare el que abundans cautela non nocet, se responde, que esta regla no procede quando la cautela es no acostumbrada, y en materia sospechosa que son nuestros terminos. Dec. *in l. quæ dubitationis* 81. *num. 3. ff. de reg. iur. Cagnol. in d. num. 5.*

¶ 40 La segunda presumpcion de falsedad, es el que estãdo redarguidas de falsas, la primera, y segunda de dichas escrituras, y auiendose hallado en el archiuo de Astorga otras con que poder hazer comparacion juridica, no presentò para ello testigos peritos el Conde de Altamira, como queda dicho, num. 35. (donde se refiere todo el hecho, en que se và fundando esta segunda presumpciõ) Pues desto se colige que no pudo probar la similitud de vnas à otras en lo sustãcial de firmas, signos, y sellos, sin lo qual no queda enteramente comprouado el instrumento, aunque se conceda prouado el notariato de Aluaro Martinez, de quien suenan estar autorizadas por la antiguedad, y auerse hallado otros instrumãtos dèl: pues desto no se sigue, que los signos, y firmas destas escripturas sean de su mano, y lo mismo corre en las firmas, y sellos del Conde, que se supone otorgante, Bald. *in auth. sed nouo iure, C. si cert. petat. n. 10.* ibi: *Duo sunt probanda vnum circa personã,*

scili-

scilicet officium, aliud circa scripturam, ex comparatione litterarũ, Put. decis. 327. num. 5. ita benè tamen voluerunt Domini, quod manus Notariorum recognocerentur, nec sufficiebat legalitas, quia tantum attestabatur, quod illi Notarij essent legales non autẽ quod scriptura esset à manibus illorum.

¶ 41 Y que el Receptor hiziesse inspecciõ de vnas, y otras escrituras, y diesse su parecer, de que eran semejãtes, no es prueua de ello; pues su comision, solo lo era para recibir testigos, de que no pudo exceder, ex l. diligenter 5. ff. mandat. y no merece credito, por no auer sido rogado para ello, decis. Rot. penès Marches. de commis. post. p. 2. fol. 561. nu. 2. ita quæ recognitio non probatur enuntiatione Notarij facta in prædicta produtione, quia in hoc illi non creditur, cum de dicta recognitione, non fuerit rogatus, Posth. de manut. obser. 98. num. 14. ibi: *Sed de recognitione non diceretur constare, per solam enuntiatiuam Notarij, de recognitione non rogati.*

¶ 42 Y ni era perito, ni bastara su dicho siendo vnico, ni hizo el juramento que requiere por forma el derecho, l. comparationes 20. C. de fid. instrum. ibi: *Omnes comparationes non aliter fieri concedimus, nisi iuramento antea præstito, ab his qui comparationem faciunt Nouell. 49. cap. 2. in fin.* ibi: *Iure iurando tamen comparantium modis omnibus perhibendo sinopsis, Basilio 22. tit. 1. cap. 73. in fin. Tiraquel. de pæn. l. temper. num. 236.*

¶ 43 Y no puede releuar desta prueua à estas escrituras el auerse hallado en el archiuo del Conde de Altamira, por ser particular, y estar en poder de la parte interessada, Put. decis. 186. lib. 3. Gratian. discept. 582. num. 4. 5. &. discept. 736. num. 35.

¶ 44 Y en la tercera de dichas escrituras, ay tambien la sospecha de tener testada, y no saluada la fecha del dia (en que no cõforma con las otras) por ser esta parte sustancial en el instrumento, Mascard. de probation. conclus. 740. num. 43. Nouell. de Tabellion. 44. cap. fin. Innoc. in cap. 1. de fid. instrum. num. 6. Borrell. in summ. decis. tom. 2. tit. de fid. instr. 18. num. 29. & nu. 25. vbi multos allegat Dec. cons. 447. num. 5. lib. 2.

¶ 45 Y adelanta esta sospecha el estar a la margen puesta otra fecha, no saluada, en que conforma con las otras, Menoch. de arbitrar. cons. 187. num. 34. Antonio Gomez. in l. 45. Taur. num. 146.

¶ 46 Y la contrariedad que tiene, el dezir el otorgante la dà sellada, y no auer en ella, ni aun señal de auer tenido tal sello,

me-

mem.num. 375.364. y a lo que replica el Conde de Altamira; de que el Escriuano en la suscrepcion, no hizo mencion del sello, como la hizo en la primera escriptura q̃ le tiene, mem.n. 372. y 375. se responde, que esto no basta; porque tambien lo auia de auer quitado de la nota de la escriptura, y assi lo estillaua el otorgante, como se verifica en la donacion de Ceibantes, mem. num. 763. fol. 270. B. ibi: *De lo qual todo di esta carta firmada de mi nombre, y sellada con el sello de mis armas, y signada de Aluaro Diaz*: y en la otra saca desta escrtura que se dio al otorgãte para el caso de reuersiõ, y està inserta en la executoria del Consejo, que es instrumento indubitado, mem. à num. 770. ad 774. y no tenia firma, ni sello del otorgãte, se omitiò en la nota que dize assi: *De lo qual todo*, di esta carta signada de Aluaro Diaz, mem. num. 772.

¶ 47 Y a lo que tambien se replica, de que como esta tercer escritura era saca para la reuersion, nõ necessitaua de sello, se responde, que para esso tãpoco auia de tener la firma original del otorgante; y le auia de assistir otro requisito (que no tiene) y era auerse sacado à ruego del donatario, como lo estilaua el otorgãte, y se verifica de la saca de la dicha donacion de Ceruantes, que era para la reuersion, mem. num. 772. y se halla inserta en dicha executoria indubitada.

¶ 48 Y para que se reconozca el fundamento deste estilo, se presupone, que por derecho el sello del otorgante nunca ha sido solemnidad necessaria en escritura publica, Menoch. arbitr. 113. num. 9. y la firma del otorgante, tampoco lo era en el tiempo destas escrituras, ni despues, hasta que vino la ley 13. tit. de los Escriuanos 25. lib. 4. Recop. y que el sello, y firma son equipolentes, Menoch. d. num. 9. in fin.

¶ 49 Y assi el dicho Conde, y Marques Don Aluaro, del num. 16. nunca estilò el firmar las escrituras en los protocolos, como se verifica de no hallarse trasladada tal firma en la saca de las dichas donaciones, ni en la escritura de euiccion de Buron, y Lorençana, mem. num. 285.

¶ 50 Y lo que estilaua en las sacas que auian de seruir de titulos para tomar possession de vassallos, y recibir llaues de los Alcaides de las fortaleças, era poner su firma, y sello originales, como se verifica en la donacion de Ceruantes, que se entregò al donatario, mem. num. 763. cuyo estilo se imita en las dichas primera, y segunda escrituras, y esto lo hazia el dicho Conde Marques, porque viendo, y reconociendo los dichos vassallos, y Alcaides, tales seña-

les

les, no dudassen de obedecer la ordẽ que a ellos se dirigia en dichos titulos en que obraua conforme à derecho, como lo funda, y resuelue Menoch. arbitr. 113. nu. 9. ibi. *Operatur tamen hoc priuatum, sigillum vt facilius, ipsa scriptura recognoscatur, nã quo plura signa, & solemnia adhibentur eo facilius redditur certior scriptura operabitur etiam, vt sigillo verificato intentius constet. de actus complemẽto, & solemni consensu aprobatione, quæ sigilantis cum itaque de veritate constat idem operatur, quod subscriptio.*

¶ 51 Y en las sacas que no auian de ser titulo, sino resguardo del donatario, como la de euiccion que queda referida, nu. 49. como cessaua la dicha razon, no añadia firma, ni sello, como de ella se verifica.

¶ 52 Y en las sacas que auian de ser para su resguardo, y de sus subcessores, en el Condado de Trastamara, y Casa de Villalobos, para el caso de dicha reuersion; como tambien cessaua la dicha razon, tampoco añadia firma, ni sello, sino el requisito del consentimiento del donatario, como queda dicho, num. 47. y esto porque con ellas quedasse exequible la dicha reuersion, ex l. obligamur 52. §. consentientes 4. ff. de obligat.

¶ 53 De que se sigue, que la dicha tercera escritura, no tiene tenor, ni forma de ser saca para el donante, en resguardo de la reuersion, y vna vrgente congetura de que se quiso aplicar a esto, cõ no ponerla el sello, sin reparar en los demas requisitos que quedan ponderados, por donde se descubre que no es instrumento pertinẽte al archibo de Astorga, si no introducido en èl para calificar la dicha primera escritura, de que es duplicado; pero antes adelanta sus sospechas, con las que el tiene, Dom. Valençuel. cons. 100. num. 87.

¶ 54 La tercera presuncion de falsedad, es el no ser verosimil que el Conde, y Marques Don Aluaro, del num. 16. teniendo antes en su poder el dicho codicilo del Conde Don Pedro su padre del num. 9. donde tan claramente reconociò por su hijo segundo à Don Diego, del num. 18. y mayor que Don Pedro, del num. 17. y auiendo despues entregado traslado dèl al dicho Don Diego, con cuyo acto le confessò por verdadero (como queda ponderado nu. 34.) se contradixesse con su padre, y consigo mismo, poniendo en las dichas tres escrituras por calidad del dicho Don Pedro las dichas palabras: *por ser como es el fijo mayor despues de mi*, nam quod verosimile, non est habet speciem falsitatis, Bald. in l. 1. nu. 16. C. de seru. fugitib. Menoch. arbitrar. 185. y que la inuerosimilitud

del

del instrumento sea gran presuncion de falsedad, lo resuelue en Mascard. de probat. conclus. 740. nu. 35. l. 2. Cacheran. decis. 117. nu. 8. Nat. cons. 633. à num. 10. lib. 3. Sesse decis. 118. numer. 18. part. 2. Menoch. cons. 596. num. 24. lib. 6. & de præsunpt. lib. 5. præsumpt. 20. à num. 12. Farinac. de falsit. q. 153. num. 176. & 177.

¶ 55 La quarta sospecha de falsedad, es el estar contrarias las dichas tres escrituras en las dichas palabras de mayoria a la fama que tan plenamente tiene prouada el señor de Villacis, como queda dicho, num. 18. y 19. y que la fama contra el instrumēto sea congetura de falsedad, lo resoluio despues de muchos que alega, Farinac. de falsit. q. 152. num. 23. D. Larr. alleg. 96. num. 20. Sesse decis. 118. num. 20. & 21. part. 2.

¶ 56 Estas son las presumpciones, y sospechas de falsedad que ay contra las dichas tres escrituras, con las quales no ay duda està prouada plenamente la falsedad dellas, nam in ciuilibus sola falsi suspicio pro falsitate habetur, l. iubemus 24. C. de probation. Cacheran. decis. 117. num. 7. Sesse decis. 118. nu. 11. p. 2. D. Larr. allegat. 96. nu. 2. Morot. respons. 47. nu. 1. Farinac. de falsit. q. 152. num. 10. & 32. & cons. 108. num. 8. lib. 2.

¶ 57 Y por dicha razon, no se deue dar fee a las dichas escrituras; pues es conclusion cierta, que las que estàn sospechosas de falsas, no prueuan, ni hazen fee, C. inter dilectos 6. de fid. instr. Beccius cons. 86. num. 9. lib. 1. Menoch. cons. 45. num. 16. lib. 1. Crauet. cons. 134. num. 26. lib. 1. Morot. respons. 17. nu. 1. Cæphal. cons. 287. num. 10. lib. 2. Sesse decis. 118. num. 10. part. 2. D. Larr. alleg. 95. num. 23.

¶ 58 Y para hazer plena prueua de falsedad, y para que no se diera fee a las dichas escrituras, bastaràn dos presumpciones, assi lo dizen Iuan. de Anania cons. 49. & ibi Ludou. Bolognin. in addit. Cacheran. decis. 117. n. 12. Vibius decis. 81. nu. 10. Pancirol. cons. 58. num. 18. Decian. respons. 91. num. 41. vol. 3 Crauet. cons. 134. num. 39. lib. 1. Morot. respons. 17. num. 3. Cæphal. cons. 287. num. 40. lib. 2. Sessè decis. 118. num. 27. part. 2. Mascard. de prob. concl. 740. num. 45. lib. 2. Farinac. de falsit. q. 152. num. 28. & 46. & cons. 12. num. 13. & cons. 50. num. 7. & 8. & cons. 80. num. 39. lib. 1. & cons. 108. num. 10. lib. 2. donde dize ser esta opinion comūmente recibida.

¶ 59 Y en nuestro caso, aun ay mas, y algunas de vicios visibles, como son la misma cautela, y la inuerosimilitud, y defectos de la dicha tercera escritura, porque estas presumpciones nacen

cen de la inspeccion, y lectura de dichas escripturas; assi lo enseña Farinac.consf.109.num.3.4.& 5.lib.2.

¶ 60 Y las otras presumptiones, aunque no son de vicio visible, bastan para que no se dè fee à las dichas escripturas. Præsumptionis enim ortæ ex vitio, etiam non visibili sufficiunt, vt instrumento non credatur, Mandell.consf.96.à num.6. lib.1. Natta consf.633.à num.9.lib.3. Menoch. consf.1004. num.8. & 9. lib.11. & consf.996.à num.3.lib.10. & de præsumpt.lib.1.quæst.99.à nu. 17.Morot. respons.17.num.2.Mascard.de probat. conclus.740.à num.5.lib.2.Sessè decis.118.num.8.part.2.Farin.de falsit. quæst. 152.num.16.& num.33.& consf.109.num.6.lib.2.

¶ 61 Lo tercero, porque no pueden competir con la dicha escriptura de exhibicion las dichas tres de donacion, es por no tener adminiculo alguno de los que alega el Conde de Altamira: y el primero que alega, es dezir, que en otros instrumentos se haze mencion de que los dichos Buron, y Lorençana se dieron en satisfacion de legitimas a D. Pedro, del num.17 por el Conde, y Marques Don Aluaro, del num.16. A que se responde, que el señor de Villacis nunca ha negado la filiacion del dicho Don Pedro, y antes la ha prouado con escripturas, y testigos; y por el consiguiente, no ha negado q̃ se le pagassen sus legitimas, ni ha negado que pueda auer sido esta paga en los dichos Buron, y Lorençana, de q̃ se otorgassen escripturas de dacion in solutum, que es a lo que se estiende la relacion de dichos instrumentos. Y solo lo que niega es, que las dichas tres escripturas, con la clausula cautelosa de *fijo mayor, despues de mi*, sean ciertas, ni verdaderas en su identidad, sino antes bien, que estàn sospechosas de supuestas, con la nota de las que pudo auer verdaderas, y adicion de la dicha clausula de mayoria (que està independente del contexto destas escripturas) en que no recibe coadjuuacion alguna de dichos instrumẽtos: de que se sigue, que por la relacion dellos en cosa diferente, no se pueden deshazer las dichas sospechas, argum.ex l.neque nattales, C.de probat.cum adductis ab Euerardo loco,18.

¶ 62 Y el segundo adminiculo que alega, es dezir, que en quatro partes del testamento del dicho Conde, y Marques Don Aluaro, se nombra primero al dicho Don Pedro, que al dicho Don Diego, y que estaua presente; y la primera parte està mem. nu.44. donde el testador dize, que se concertò con ellos en la herencia de su padre, y que se vean los testamentos dèl, por si les mandò mas, que se les cumpla; y la segunda està mem.num.46. donde dize, que a Don

a Don Luis su hermano (y este era menor que los otros) le dexa por su testamentario, y encarga el cuidado de su casa; y prosigue, con que ruega, y pide lo mismo a los dichos Don Pedro, y Don Diego; y la tercera està mem.num.47. donde encarga à sus aprestamados, que en su nombre siruan a los susodichos; y la quarta està mem.n.48. donde el Escriuano los pone por testigos, queriendo inferir de aqui el Conde de Altamira, ab ordine litteræ, que era mayor el dicho Don Pedro.

¶ 63 A que se responde: lo primero, que este argumento no procede, sino es ajustandose à la sujeta materia, Euerard. de loc. legal loc. 1. y en este caso lo son las genealogias, donde como se trate de descendencias, si aliunde no se explica el historiador, se presume, que entendiò que era hijo mayor el que nombrò primero: y lo mismo procede en los actos honorificos, y publicos; porq̃ deue ser mas honrado el mayor; Sandoual despues de la Coronica de Don Alonso V. fol. 188. ibi: *Y el pariente menor, inmediato al mayor*; pero quando no ay esta razon, no se puede aplicar este argumento a mayoria de edad. El exẽplo se halla in l. qui soluendo, 60. ff. de hæred. inst. donde el que no dexaua bienes bastantes para pagar sus deudas, mandò la libertad a Ticio, y Seyo, sus esclauos, y los nombrò por herederos; y por la disposicion de la ley Ælia, sentia en tal caso solo a vno se podia dar la libertad, para que pudiesse ser heredero, y alli la obtuuo Ticio; porque por ser primeramente nombrado, se presumiò que tenia el primer lugar en el afecto del testador, que era la sujeta materia de tal beneficio: y fuera cosa ridicula transcender de la sujeta materia, à dezir, que tambien Ticio era de mas edad que Seyo, pues el afecto del testador no se auia de regular por las edades.

¶ 64 Lo qual presupuesto en la primera parte, como se trate de cõciertos, lo que se puede inferir es, que se concertò primero con el dicho Don Pedro, y concuerda con lo que alega el Conde de Altamira, de que fue este concierto tres años antes que el del dicho D. Diego, argum. ex §. quibus, in const. 1. de nou. C. faciend. vbi Bald. & Castr. Euerard. dict. loc. 1. num. 17. Y en la segunda parte, como se trate de confiança, no se puede passar destos terminos a inferir a cosa distinta, argum. ex l. cum pater, 77. §. pater pluribus, 21. ff. de legat. 2. y lo que solo se puede inferir, es, que confiò mas del que primero nombrò. Y en la tercera parte, como se trate de legar obras de los aprestamados, se puede inferir, que quiso mas el testador al que primero nombrò, dict. l. qui soluendo, 60. ff. de hæred.

red.inst.l.quotiens, 34.ff.de vsufruct.l.generaliter, 24. §.quid ergo, 17.ff.de fideicommiss. libert. Y en la quarta parte, como la materia sujeta sea la solemnidad de testigos del testamento, y se componga de todos a vn intento en que estàn, como conglouados, no se puede considerar orden, sino solo que el Escriuano siguiò la orden de la nota antecedente del testador: de que se sigue, que en ninguna de las dichas partes se adequa el argumento de orden de letra, a presumir mayoria de edad.

¶ 65 Y lo segundo, se responde, que este argumento es conjeturable, para en caso que por otro medio no conste claramente de lo que quiere, ò entiende el testador: porque constando no se admite, ex l.continuus, 137.§.2.in fin.ff.de verbor.oblig. y como queda fundado num.34. el testador claramente manifestò en la dicha escriptura de exhibicion, que tenia por mayor al dicho Don Diego; con que no se puede conjeturar lo contrario en el dicho testamento.

Respuesta à la objecion que alega el Conde de Altamira contra la subscripcion del cobdicilio inserto en la dicha escriptura de su exhibicion; y à las demàs objeciones se responde remisible.

¶ 66 Por no interrumpir el discurso se reseruò en el num. 9. para este lugar el responder a esta objecion, y presupuesto lo alli dicho, la dicha subscripcion, mem.num.716.dize assi. *Por ante mi Francisco Gutierrez, Notario publico, è Escriuano de nuestro señor el Rey, è la Reyna, en los sus* Reinos, *e Señorios*, las palabras de *la Reyna* se hallan de mas en esta subscripcion del comun estilo de los demàs Escriuanos de aquel tiempo, que fue en el Reynado de D. Enrique el Quarto, por estar autorizado el dicho cobdicilio en el año de 1461. con que las puso el dicho Escriuano con particular estilo suyo, y le pudo ocasionar de tener titulo de la señora Reyna Doña Iuana, muger del dicho señor Rey, por actuar en los Señorios que ya tenia en Castilla desde el año de 1457. como lo refiere en este año el señor Diego Enriquez del Castillo en la Coronica manoescrita de Don Enrique Quarto, cap.32.ita. *E venido el Rey à la villa de Aranda, estuuo alli algunos dias holgando cō la Reyna, assi*

assi por que la amaua mucho, como por que estaua preñada de tres meses, y por gratificar su preñez, que tanto auia sido deseada; hizole merced de aquella villa de Aranda, è su tierra, donde luego fue jurada, è obedecida por señora. Y esta circunstancia extraordinaria de su subscripcion acredita mas la verdad deste instrumento, pues los que son supuestos, siempre siguen el comun estilo.

¶ 67 Lo qual presupuesto, la objecion es dezir, que este genero de subscripcion es conforme al que por comun estilo se vsò en el tiempo que reynaron Don Fernando el Quinto, y Doña Isabel (llamados Reyes Catolicos) que fue mucho despues, desde el año de 1474. para lo qual se vale el Conde de Altamira de la subscripcion que puso en este tiempo el otro Escriuano que huuo del mismo nombre, y apellido (de quien ha presentado las dichas diez y siete escripturas, num. 9.) y està mem. num. 1069. y dize assi: *Ante Fracisco Gutierrez, Escriuano por nuestros señores el Rey, è la Reyna, en la dicha su Villa de Safagun, y su Notario publico en la su Corte, è en todos los sus Reinos, è Señorios.*

¶ 68 A que se responde, que no conforman estas subscripciones, porque la del Escriuano de las diez y siete escripturas, en la palabra *Reyna* se reconoce que habla de la Reyna Doña Isabel, pues para comprehenderla con su marido en el titulo de señora destos Reinos, como a propietaria que era dellos, le antepuso en plural a ambos, ibi: *Por nuestros señores el Rey, y la Reyna*, y la del Escriuano del cobdicilio, en la misma palabra se reconoce que habla de la Reyna Doña Iuana, pues para no comprehenderla en el titulo de señor destos Reinos, que solo competia como à propietario dellos al Rey Don Enrique el Quarto su marido, le antepuso en singular, ibi: *De nuestro señor el Rey, e la Reyna.*

¶ 69 Y se esfuerça esto con las palabras del testador, que estàn en la clausula penultima del dicho cobdicilio, mem. nu. 714. donde hablando con sus hijos dize assi: *Seyan siempre en el seruicio de mi señor el Rey, è no fagan vegadas con homes sospechosos en el seruicio de mi señor el Rey*; pues se reconoce que habla con Don Enrique el Quarto, assi por las inquietudes que huuo en su Reynado, como por que si hablara con Don Fernando el Quinto, siendo la Reyna Doña Isabel a quien como señora destos Reinos se dirigian principalmente los seruicios, y ofendian las traiciones, no dexàra de comprehenderla en los consejos que daua a sus hijos el testador.

¶ 70 Y tambien se esfuerça con que durante el Reynado

del

del señor Rey Don Enrique Quarto, en el año de 1467. se insertò el dicho cobdicilio en la dicha escriptura de su exhibicion, que està tan plenamente comprouada, como queda dicho.

¶ 71 A las demàs objeciones que opone el Conde de Altamira à la dicha escriptura de exhibicion de cobdicilio, y papeles que la coadjuuan, està respondido en los alegatos del señor de Villacis, que estàn mem. num.756.§.7. y num.1148. y num.1153. y num.1169. fol.424.. y num.1173. fol.439.B. y num.1177. fol.453. y los autos a que se refieren estàn insertos en el memorial.

¶ 72 Y de todo lo referido resulta, que el señor de Villacis està en la linea de primogenitura de agnacion; y por el consiguiente, que ha sucedido en el dicho mayorazgo, y sus agregados, para que el Consejo le mande dar la tenuta, en exclusion de los demàs opositores. Salua, &c.

Lic. D. Melchor de Molina.

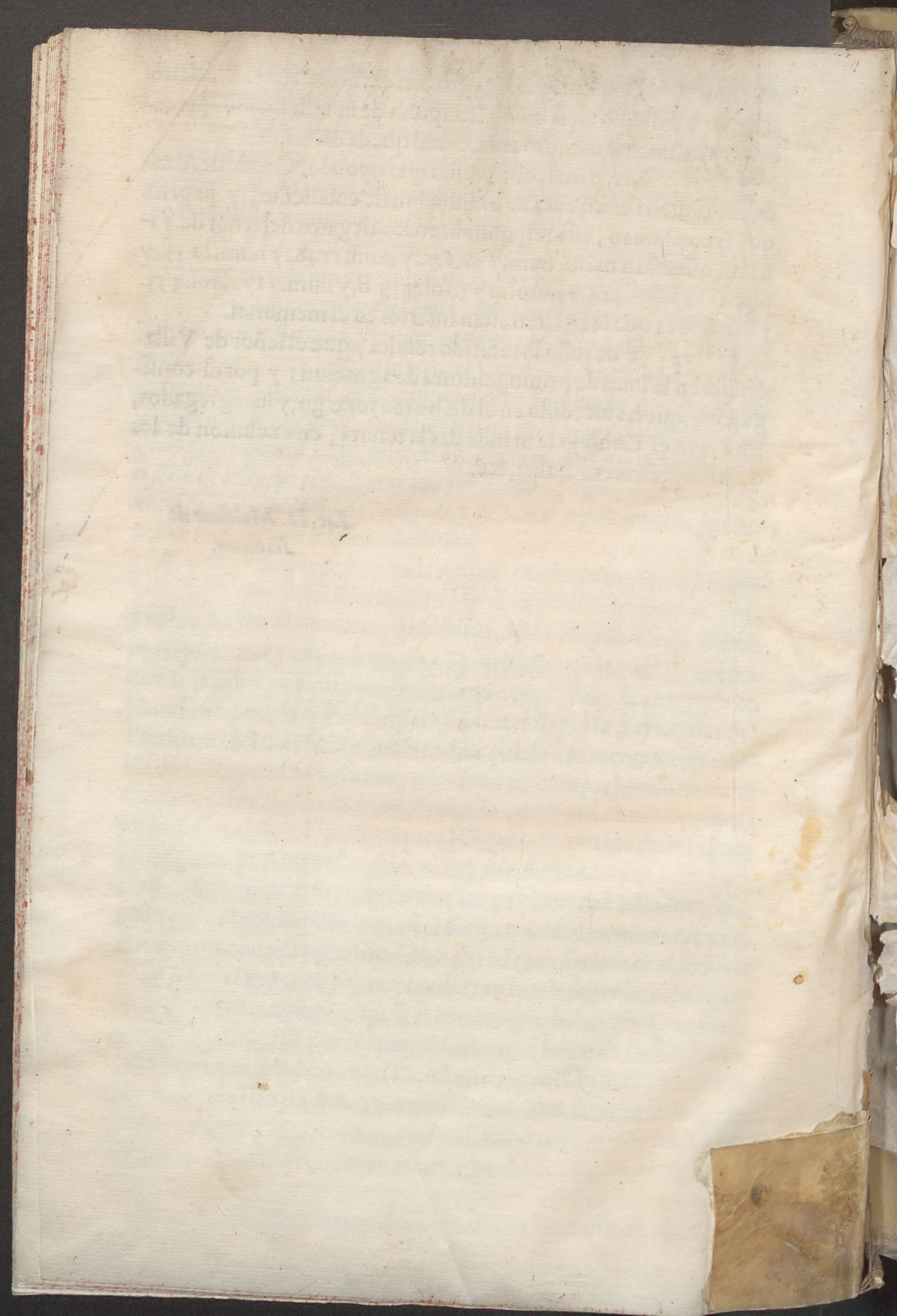
del señor Rey Don Enrique Quarto, en el año de 1467. Y siendo el dicho cobdicilio en la forma de la escriptura de su exhibicion, queda tan plenamente comprouada, como queda dicho.

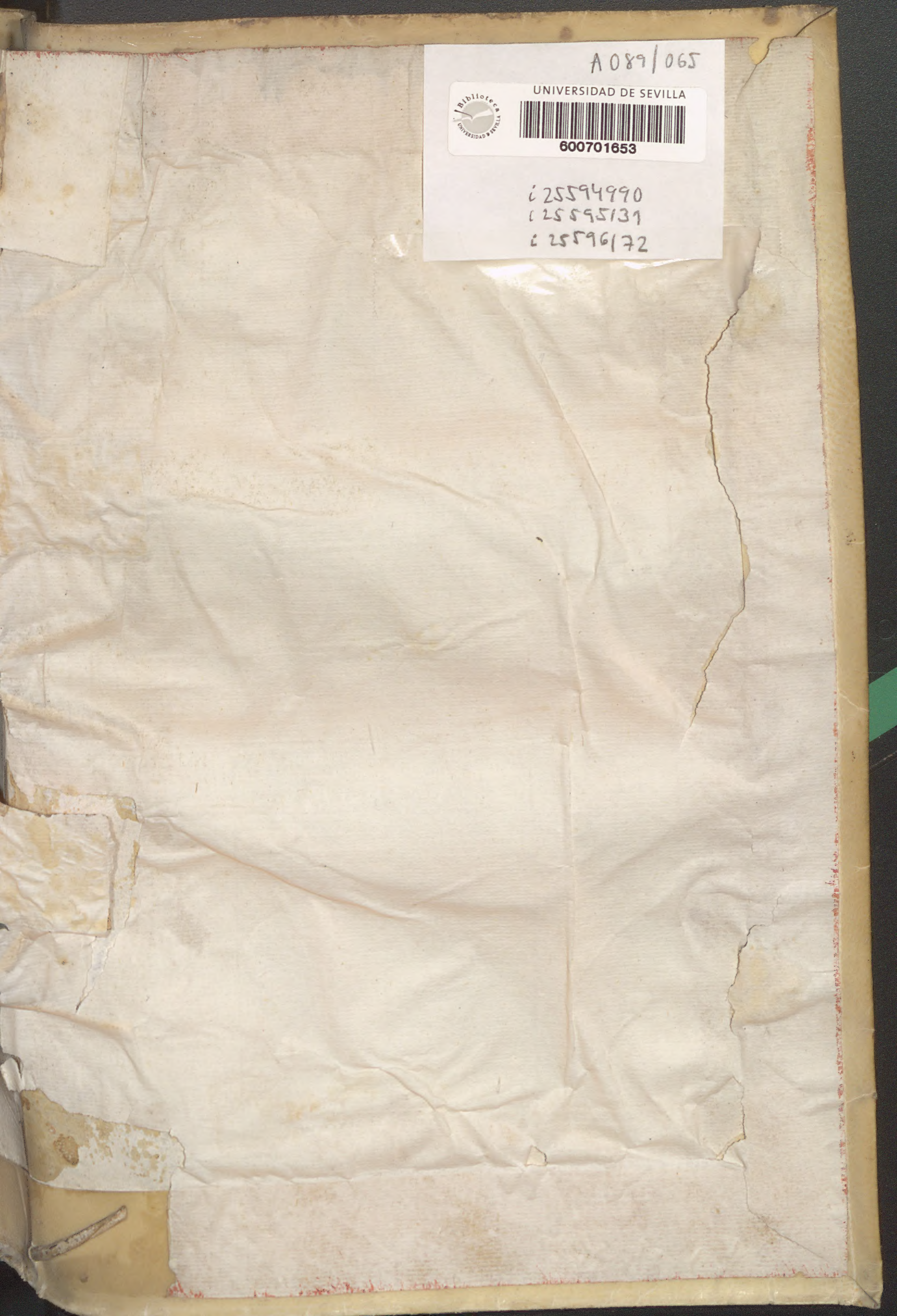
¶ 71 A las demás objeciones que opone el Conde de Altamira á la dicha escriptura de exhibicion de cobdicilio, y papeles que la coadjuuan, está respondido en los alegatos del señor de Villacis, que están mem. num. 756.57. y num. 1148. y num. 1151. y num. 1169. fol. 424. y num. 1175. fol. 439. B. y num. 1177. fol. 453. y los autos a que se refieren están insertos en el memorial.

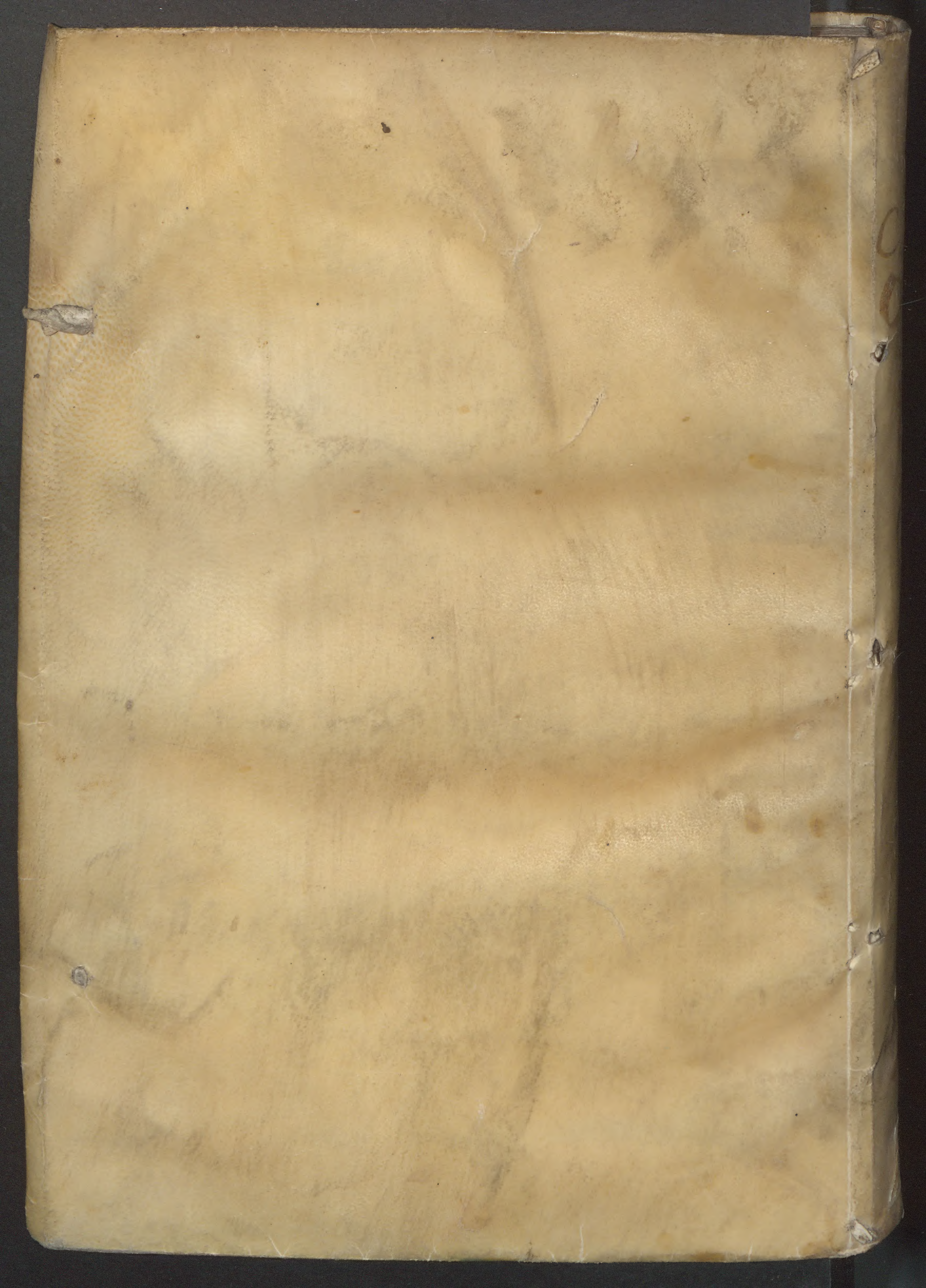
¶ 72 Y de todo lo referido resulta, que el señor de Villacis está en la linea de primogenitura de agnacion; y por el consiguiente, que ha sucedido en el dicho mayorazgo, y sus agregados, para que el Consejo le mande dar la tenuta, en exclusion de los demás opositores. Salua, &c.

Lic. D. Melchor de Molina.









Allegat. Maioratum. t. 4.